



NUR <11001-60-00-000-2018-01006-00

Ubicación 1886

Condenado BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA

C.C # 53118328

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-000-2018-01006-00

Ubicación 1886

Condenado BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA

C.C # 53118328

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2018-01006-00 NI 1886
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR EL INCISO 2 Y 3 DEL ARTICULO 340 Y TRAFICO,
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de Libertad Condicional impetrada por el defensor de la penada BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA, una vez allegada la resolución favorable por parte de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, dentro de la **ejecución de sentencia No. 1886**.

HECHOS PROCESALES

El 25 de junio de 2019 el JUZGADO 8 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C., condenó entre otros a BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1352 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tras aceptar los cargos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR EL INCISO 2 Y 3 DEL ARTICULO 340 Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de mayo de 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

A su vez el artículo 471 del C.P.P. establece:

ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,

acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

De acuerdo a lo citado, tenemos que **BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de mayo de 2018, a la fecha, es decir 45 MESES 12 DIAS, y la redención de pena de 2 meses 18 días, para un total de pena cumplida de 46 MESES 29 DIAS.

Para tener derecho a la Libertad Condicional el sentenciado **BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA debe cumplir un total de 40 MESES 2 DIAS**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, con lo cual cumple con el primer requisito que demanda la normatividad penal, igualmente se allego por parte del Centro de Reclusión la Resolución Favorable para tal fin.

El arraigo familiar y social quedo acreditado con la visita domiciliaría practicada por el asistente social en la CARRERA 115 No. 63 J – 41 PRIMERO PISO BARRIO SABANAS DEL DORADO DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA de esta ciudad, donde residirá junto con su compañero permanente.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

“Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

“De la gravedad de la conducta. En el presente caso el Despacho debe advertir que las conductas punibles desplegadas por los procesados son de suma gravedad, pues además de vulnerar ostensiblemente la salud y la seguridad pública, son generadores de violencia, corrupción, desprecio por los valores que inspiraron a constituyente y por los derechos fundamentales de todos los miembros de la sociedad, además de que dicha gravedad se incrementa cuando se recurre a organizaciones delincuenciales, es decir, cuando se profesionaliza la delincuencia y se ejerce a través de estas organizaciones.”

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no

solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada **BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA** quien se encuentra reclusa en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En la Fecha **06 ABR 2022**

La anterior Providencia Notifíquese por Estado No.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 25 02 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Blanca Doris Aristizabal

Firma Blanca Doris Aristizabal

Código 53118328 TP

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 12:51 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: presente y sustento Recurso de Apelacion en subsidio de Reposicion en contra del auto del 17 de febrero del presente año de la señora Blanca Doris Aristizabal Ospina carcel penitenciaria con alta v mediana seguridad de mujeres bogota patio 5

FAVOR ACUSAR RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO

Juzgado Cuarto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9a - 24 Piso 9 Edificio Kaisser

Correo institucional: ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Alejandra Tellez Leves <alejandra.tellez.leves@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 8:39 a. m.

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presente y sustento Recurso de Apelacion en subsidio de Reposicion en contra del auto del 17 de febrero del presente año de la señora Blanca Doris Aristizabal Ospina carcel penitenciaria con alta y mediana seguridad de mujeres bogota patio 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. MARZO 15 DE 2022

SEÑOR (es)

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.**

**N. PROCESO: 11001600000020180100600
NI. 1886**

**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.**

**Asunto: Presento y Sustento Recurso de
Apelación en subsidio de Reposición, en
contra del auto 7 de marzo de 2022
proferida por el juzgado cuarto (04) de**

ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, que negó la libertad condicional.

Sentenciada: BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA

1 Demanda y solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma detenida en la cárcel penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres Bogotá. Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 26 de enero de 2022 mediante el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional bajo el radicado 11001600000020190322100

Incurrieron: (1) En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibile en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución (2) Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte del despacho accionado (3) Una violación al derecho de libertad personal.

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 17 de febrero de 2022 proferida por el juzgado cuarto (04) de ejecución de penas y medidas de

seguridad de Bogotá en su lugar se ordene la libertad condicional de la señora BLANCA DORIS ARISTZABAL, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos con el artículo 64 del código penal.

1.2. El juzgado 8 penal del circuito de especializada con función de conocimiento de Bogotá condeno a la señora BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA pena principal de 66 meses de prisión la conducta punible de concierto para delinquir agravado por el inciso 2 y 3 del artículo 430 y trafico fabricación o porte de estupefacientes agravado

Privada de la libertad desde el 5 mayo de 2018, cuenta con un tiempo

físico más redención de 47 meses de 66 de los cuales fue condenada.

1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 artículo 28 la petición se fundamenta.

- (1) En Cuanto el requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, la señora BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA fue privada de la libertad el 05 de mayo de 2018 tiempo físico más redención reconocida 47 meses de 66 meses de los cuales fue condenada**
- (2) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el**

adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así demostrar el arraigo familiar y social de la penada.

(3) Fue allegada la resolución favorable emitida por el establecimiento carcelario para la libertad condicional con una conducta ejemplar sobresaliente el cual es mención a su resocialización efectiva y progresiva.

La penada sea preocupada por su rehabilitación realzando actividades de redención de pena. Ingreso educación básica secundaria, en la actualidad realiza su descuento en talleres

programas literarios y artísticos deportivos, acondicionamiento físico y recreación. Realizo inducción al tratamiento carcelario, misión carácter, programa de familia, preservación de la vida, realizo atención individual psicológica,

Para el arraigo familiar y social quedo acreditado con la visita de la asistencia social en la carrera 115 N. 63 J – 41 primer piso barrio sabanas del dorado en la localidad de Engativá.

1.4 La decisión del juzgado cuarto (04) de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible fue el aspecto central para negar el beneficio de

**la libertad condicional lo anterior
s considera un exabrupto que el
beneficio de libertad condicional
pueda negarse por el solo hecho
de que la conducta haya sido
calificada como grave por el juez
que impuso la condena penal
pues así las cosas “ la persona
quedaría automáticamente
excluida de dicho beneficio y se
vería inexorablemente obligada a
purgar toda la condena en prisión
(66) meses.**

**1.5 Es preciso resaltar la
dosificación punitiva plasmada
por el juez fallador en sentencia
condenatoria “ Versa sobre la
eliminación la circunstancia de
agravación punitiva, a propósito
de la aceptación de cargos y de la
responsabilidad por parte de esta
así la tasación, se acordó lo**

siguiente en cuanto a BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA se partido de la mínima del delito de concierto para delinquir agravado, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que:

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

A su vez, en el inciso segundo del artículo 351 ibidem señala:

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única rebaja compensatoria por el acuerdo para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Toda vez que se elimino el agravante en atención de que son infractoras primarias de la ley penal, y no ha sido condenada por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, en este orden de ideas el juzgado 04 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva de la

**penada BLANCA DORIS
ARISTIZABAL OSPINA.**

**1.6 Desconocimiento del
precedente constitucional y
defecto sustantivo por
interpretación constitucional
inadmisibile.**

**Fue continuo el deseo del
legislador de 2014 en no exigir la
valoración subjetiva alguna del
comportamiento DISVALOR DE
ACCIÓN conforme a los
parámetros de la providencia
condenatoria**

**El principal senador ponente del
proyecto afirmaba que ...se trata
de eliminar los requisitos de
orden subjetivo para la concesión
de los subrogados y de esa**

manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de la condena, abandonen el centro de reclusión.

Con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios como la libertad condicional sobre el particular apporto el ministro de justicia en su momentoFLEXIBILIZAMOS también la concesión de la libertad condicional eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo que le permite al juez en ocasiones casi arbitrarias no conceder el Derecho de la libertad cuando se ha cumplido proporción de la pena.

**Su señoría, a la hora de estudiar
El recurso de apelación tenga en
cuenta las siguientes
jurisprudencias relacionadas.**

**T-766 de 2008, T-443 de 2010, T-
757 de 2014, T- 195 de 2005, C-
233 de 2016, T- 640 de 2017, T-
265 de 2017, C- 261 de 1996, C-
144- de 1997, CSJ SP 28 de
noviembre de 2001, radicado
18285, CSJ SP 20 de septiembre
de 2017, radicado 50366 C- 148
de 2005, C- 186 de 2006, C- 1056
de 2004, C- 408 de 1996, T- 041 de
2018, recurso de apelación ante
el juzgado primero penal del
circuito especializado de Bogotá,
con fecha 16 de octubre de 2020.**

**Sentencia 1176 corte suprema de
justicia acta 134 del 30 de junio**

de 2020 reforma aprobada el cual tumba la conducta punible.

1.7. La jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha precisado que en este tipo de conductas se debe aplicar la ley vigente al momento de ejecutar el hecho punible, acorde con el principio de legalidad del articulo 29 de la constitución y sexto de la ley 599 de 2000.

El estado de derecho garantiza que el proceso penal ha transcurrido por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las finalidades esenciales del ius puniendi.

El ámbito de protección del derecho al debido proceso eta demarcado, entonces tanto por

prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

La corte ha manifestado el principio de favorabilidad por regla general, la ley penal rige para las conductas durante su vigencia sin embargo el artículo 29 de la constitución política y el artículo 6 del código penal “ En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6 de la ley 906 de 2004, en el que consagra la norma mas favorable

y permisiva aun cuando sea posterior a la actuación.

1.8. En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve que son palpables los ámbitos a los deben incardinarse y por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en los de emitir pronunciamientos de merito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena, campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de ratio deciden di, en los que “...se conjuguen los antecedentes personales, sociales familiares de la sentenciada lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del

bien jurídico tutelado con la norma que infringió la sentenciada.

La corte suprema de justicia, sala de casación penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve que la corte constitucional reconoció que la redacción del artículo 64 del código penal no establece elementos de la conducta punible que deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ello hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, debe tener en cuenta que la pena no ha sido penada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenando y que

con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento igualmente en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido desde los inicios por la jurisprudencia tanto constitucional como de la corte suprema de justicia en distintas sentencias, por lo tanto, se tiene que:

En la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, e decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de

desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y ala intimidación individual. En la fase de ejecución de penas, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que

permite humanizar las penas, así como también evitar criterios retributivos de penas más severas.

La corte constitucional, sentencia C- 806 de 2002, en cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes(prevención general negativa) sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto a la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (Prevención general positiva) pero igualmente no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la

dignidad humana de estos, no imponiendo penas completas e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndole posibilidades para la reinserción social.

1.9. La concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible, deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función resocializadora entre ellos el que impele que en nuestro sistema jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo.

Bajo este último juicio cabe entonces los sustitutos y

subrogados penales pues la pena de frente a sus fines de prevención y retribución y resocialización pues estos se logran por otros medios sancionatorios alternativos como el subrogado de la libertad condicional, prisión domiciliaria bajo mecanismo electrónico, en aras de garantizar la dignidad humana.

2. Se resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario bajo esta perspectiva en lo que aquí toca la penada **BLANCA DORIS ARISTIZABAL OSPINA se ha preocupado por su rehabilitación**

resocialización de la pena, realizando actividades para redimir pena y superando para una mejor vida y reinserción social, realizando un autoexamen de la toma de malas decisiones en el pasado.

2.1. Amparado en las sentencias T- 019 y T -640 de 2017, señala que no se puede negar el beneficio de la LIBERTAD CONDIIONAL con fundamento en la mera valoración de la gravedad del comportamiento pues ello implica desconocer todos los aspectos relevantes y en especial el principio de dignidad humana y resocialización por lo cual la ejecución de la pena en forma intramural no es el único mecanismo.

2.2. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta punible en su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, en esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta punible debe tener en

cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que el juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad no realizó un estudio adecuado ya que la conducta punible no está excluida del beneficio, tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso, en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas

valoren la conducta punible de las personas privadas de la libertad es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

2.3. En sentencia T- 019 de 2017 la H. Corte constitucional señalo: El sistema penal acusatorio como funciones de la pena la prevención general la reinserción social, y la protección al condenado son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Artículo 4 CP

2.4. pretensiones.

1. Con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libertad artículo 28 c p, al debido proceso artículo 29 c p, al acceso a la administración de justicia artículo 229 c p, a la dignidad humana artículo 1 y 6 c p, atendiendo al principio de favorabilidad.

2. Dejar sin efecto la providencia del 17 de febrero de 2022 mediante el cual fue negado el beneficio de libertad condicional en su lugar otorgar dicho beneficio.

**juez agradezco su atención
prestada cordial saludo.
Dios continúe bendiciendo su
honorable despacho.**

Bogotá DC 15/03/22

Honorable Señor Juez. Luis Alejandro
Perilla Moya

Saludo, muy cordialmente deseándole Bendiciones
y éxitos en sus labores diarias.

Yo Blanca Doris Aristizabal Ospina cc. 53118328
de Bogotá TD. 75700 . NUL 1002899. Patio 5
Carcel el Buen Pastor de Bogotá.

Le agradezco su atención prestada



Medioambiente
 Producir energía a través de energías renovables es un desafío para la industria, trabajar y contribuir a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, reducir el consumo de energía eléctrica.

Grupos Vanti
 Registra en tu negocio Vanti, Listo y Recarga tus servicios. Más información en www.grupovanti.com

Cuando manejas con Gas Natural Vehicular, contribuyes a la sostenibilidad del medio ambiente y tu economía.



vanti

Conviértete a Gas Natural Vehicular, contáctanos en:
 Bogotá: 607 9121 opción 2 • Bucaramanga: 607 885 4755 opción 2

Entidades Receptoras
Medios de pago Electrónicos:
 Pago por PSE ingresando a la dirección: <http://www.grupovanti.com/pagos-en-linea/>

también a través de:



Medios de pago Presenciales:



La con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Vanti S.A ESP

vanti
 Vanti S.A. ESP

Cuenta # 62496553

Referencia de pago:

Cliente: MARTHA ELIZABETH NIETO
 Dirección: KR 115 63J 0041 00003
 Municipio: BOGOTÁ Lote: P12GN

Ruta: 0011760019005005000
 Código Sector 412
 Medidor No. 5017110-613444

Cupo disponible: \$ 2.659.215

Ahora SÍ EMPIEZA EL AÑO CON TODO LO QUE NECESITAS. PAGANDO* A CUOTAS A TRAVÉS DE TU FACTURA DE GAS CON

#TANFÁCIL



Escanea y conoce nuestros planes



Sin codeador, sin papeleo ni cuota de manejo.

Valida tu cupo en www.vantilisto.com

*Aplica únicamente para las categorías de producto señaladas en la política de financiación; consulta en vantilisto.com/politica-de-financiacion. Vanti Listo es un producto de las empresas de Grupo Vanti.

Información de interés: A partir del 1 de septiembre hai en cuenta el nuevo esquema de marcación desde teléfonos móviles o fijos

Línea de WhatsApp (315) 4 164 164
Línea de Atención al Cliente Bogotá: (601) 3 078 121 • Bucaramanga: (607) 6 854 755
Línea de Atención de Emergencias 01 8000 919 052

24 horas Móvil y fijo

164

Puntos de atención presencial: Puedes consultarlos en nuestra página web www.grupovanti.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 80.863.825

RIOS ALARCON

APELLIDOS

FREDY

NOMBRES



FIRMA





CPAMSM BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

Fecha Generación:

11/03/2021 10:08 AM

4398574

Mediante Acta N° 129-0092021 de fecha 11/03/2021 emanada de DIRECCION la interna ARISTABAL OSPINA BLANCA DORIS (1002899) ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 129075700, y con fecha de ingreso 15/05/20 quien está CONDENADA en la sección de FIBRAS Y MATERIAL SINTETICO PATIO, categoría ocupacional para TRABAJAR en FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS en la LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 15/03/2021 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

P.5
CT. JENNY EDITH CASAS
SUDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DR. CLAUDIA BIBIANA MARIÑO BARBOSA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



INDICE DE DERECHO